



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**¿Se encuentra amparado por la presunción de paternidad prevista
en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, el/la hijo/a concebido/a
mediante Inseminación Artificial Heteróloga?**

AUTOR:

Armijos Paladines, Jocelyn Gabriela

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Compte Guerrero, Rafael Enrique

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Armijos Paladines, Jocelyn Gabriela**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

Ab. Compte Guerrero, Rafael Enrique

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Armijos Paladines, Jocelyn Gabriela

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **¿Se encuentra amparado por la presunción de paternidad prevista en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, el/la hijo/a concebido/a mediante Inseminación Artificial Heteróloga?** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2019

LA AUTORA

f. _____
Armijos Paladines, Jocelyn Gabriela



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENICA
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Armijos Paladines, Jocelyn Gabriela

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **¿Se encuentra amparado por la presunción de paternidad prevista en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, el/la hijo/a concebido/a mediante Inseminación Artificial Heteróloga?**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2019

LA AUTORA:

f. _____
Armijos Paladines, Jocelyn Gabriela

REPORTE DE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Dokument' is 'Tesis Jocelyn Armijos corregida.docx (D54833513)', 'Inskickat' is '2019-08-15 13:52 (-00:00)', 'Inskickad av' is 'rafael.compte@cu.ucsg.edu.ec', 'Mottagare' is 'rafael.compte.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Meddelande' is 'Trabajo de Titulacion Jocelyn Armijos corregido [Visa hela meddelandet](#)'. Below the message, it says '0% av det här c:a 13 sidor stora dokumentet består av text som också förekommer i 0 st källor.' On the right, there is a 'Källförteckning' (Bibliography) table with columns 'Rankning' and 'Sökväg/Filnamn'. The table lists several sources with their respective URLs. At the bottom, there is a navigation bar with icons for search, zoom, and other functions, along with status indicators like '0 Varningar' and 'Återställ'.

Rankning	Sökväg/Filnamn
+	http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3131/1/UNAC...
+	http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4741/...
+	http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/...
+	https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/1055...
+	a2c7a5db-821f-4d60-884b-27d32696bd59
+	01804ba4-44e1-4004-b3a3-df9ac212b8a8
+	https://www.confidencial.com/sociedad/2017-03-07/inec...

TUTOR:

f. _____

AUTORA:

f. _____

Ab. Compte Guerrero, Rafael Enrique Armijos Paladines, Jocelyn Gabriela

AGRADECIMIENTO

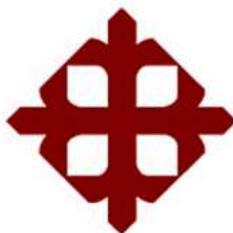
A Dios por darme la sabiduría necesaria y culminar una etapa más en mí.

Le agradezco a él por ser el capitán de mi vida.

DEDICATORIA

A mis padres por ser luz en mí, gracias a ellos me he esforzado y he sido valiente.

A mis hermanas porque están conmigo en las buenas, en las malas y en las victorias,
esta es una de ellas.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Mgs. José Miguel, García Baquerizo.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

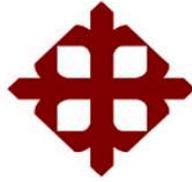
Ab. Luis Eduardo, Franco Mendoza.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Ab. José Miguel, García Auz.

OPONENTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Período: UTE A 2019

Fecha: 26/Agosto/2019

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**¿Se encuentra amparado por la presunción de paternidad prevista en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, el/la hijo/a concebido/a mediante Inseminación Artificial Heteróloga?**” elaborado por la estudiante **Armijos Paladines, Jocelyn Gabriela**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación **DIEZ (10)**, lo cual califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

TUTOR

f. _____

Ab. Compte Guerrero, Rafael Enrique

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
PALABRAS CLAVES	XI
ABSTRACT.....	XII
KEY WORDS	XII
CAPITULO I.....	2
1.1 Antecedentes Históricos	2
1.2 Definiciones.....	4
1.2.1 Presunción	4
1.2.2 Paternidad.....	5
1.2.3 Inseminación Artificial.....	6
1.3 Elementos de la presunción de paternidad	7
1.3.1 Parentesco	7
1.3.2 Filiación	7
1.4 Clasificación de la inseminación artificial	8
1.4.1 Homóloga.....	8
1.4.2 Heteróloga.....	8
CONCLUSION PARCIAL.....	9
CAPITULO II	10
1.5 Consentimiento.....	11
1.5.1 Con el consentimiento de la pareja de la mujer	11
1.5.2 Sin consentimiento de la pareja de la mujer.....	12

1.6	Impugnación de paternidad	12
1.7	Posición jurídica del menor concebido por inseminación artificial heteróloga.....	13
1.8	Legislación Comparada frente al vacío de la regulación ecuatoriana en cuanto a las técnicas de reproducción humanan asistida.	17
	CONCLUSIONES	20
	RECOMENDACIÓN.....	21

RESUMEN

La inseminación artificial, a pesar de no ser una técnica de reproducción novísima, es relativamente moderna, y representa un avance médico importante de la época, mientras que, por otro lado, las presunciones de paternidad, y el sistema jurídico completo de filiación es considerablemente antiguo, puesto responde a un orden biológico natural. En particular se tomará en consideración la revisión de la inseminación artificial heteróloga, saber si aquella se encuentra vigente para los casos modernos, y el avance de la tecnología y ciencia de reproducción. Plasmar un análisis tanto normativo como interpretativo frente a la presunción de paternidad y la relación de filiación en cuanto los derechos y obligaciones amparados en la legislación ecuatoriana y al consensado de la pareja para que surta dicho procedimiento y así mismo otras consideraciones que se tomarán en cuenta en el presente trabajo investigativo.

PALABRAS CLAVES

Presunción – Paternidad – Consensado – inseminación Artificial – Heteróloga – Legislación ecuatoriana.

ABSTRACT

Artificial insemination, despite not being a very new reproduction technique, is relatively modern, and represents an important medial advance of the tome, while, on the other hand, the presumptions of paternity, and the complete legal system of filiation is considerably ancient, post responds to a natural biological order. In particular, the revision of heterologous artificial insemination will be taken into account, whether it is in force for modern cases, and the advancement of technology and reproduction science. To express both a normative and interpretative analysis regarding the presumption of paternity and the relationship of filiation regarding the rights and obligations covered by Ecuadorian legislation and the consensual agreement of the couple to provide said procedure and also other considerations that will be taken into account in the present investigative work.

KEY WORDS

Presumption - Paternity - Challenge - Artificial insemination - Heterologist - Civil Code.

CAPÍTULO I

1.1 Antecedentes Históricos

Analizando estudios y criterios de grandes doctinarios, uno de ellos como Juan Larrea Holguín dentro de sus libros basados en el derecho de familia se ha podido establecer que en periodos antiguos en aspectos jurídicos se ignoraba totalmente la figura paterna debido a que el nacimiento del hijo se vinculaba directamente con la madre, como lo es actualmente. El hombre no relacionaba el acto sexual con el nacimiento, sin olvidarse de la función fundamental que hace el hombre en cuanto a la fecundación.

En el Imperio Romano hace más de 2.000 años se dificultaba reconocer que la paternidad sea verídica puesto que se la delimitaba por el parecido físico, era casi imposible verificar la filiación lo que promovió el origen del matrimonio a manera que crea una presunción legal, mas no una presunción material. Una vez elaborada las presunciones legales se ocupa de la presunción de paternidad de la pareja de la madre sobre los hijos poseídos por la esposa haciendo hincapié el concepto de padre jurídico por el simple hecho de estar en matrimonio apartando a la biología como tal.

A raíz de que la paternidad no era manifestada causó la incertidumbre del padre, dado que solo era evidente quien era la madre y los hijos eran concernientes de padres presuntos o presupuestos, dándose a entender la relación matrimonial independientemente de la paternidad del marido al engendrar los hijos, excepcionando de una esterilidad, es decir, la incapacidad de acceder a la madre o cuando la pareja fallecía antes del período de fecundación.

El código de Hammurabi en ser una de las primeras leyes, la familia era declarada un contrato real con la formalidad de una escritura pública y en el caso de unión de hecho solo lo hacía posible cuando la mujer era imposibilitada de procrear. Jamás se desconoció el derecho de los hijos nacidos fuera del matrimonio y dentro de la unión de hecho, se protegía a los hijos nacidos que fueran amparadas por la mujer como tal, es decir, la familia era un elemento esencial.

Otro código como es el de Manú el padre tenía dicha autoridad sobre la esposa y su hijo y los hijos que eran nacidos fuera del matrimonio no eran amparados por la ley, tanto así que cualquiera de los cónyuges que haya tenido deseo carnal con otro hombre o mujer y el hijo nacido producto de la infidelidad, no les pertenecía. Para el derecho romano se conceptualizaba diferente, pues los hijos contraídos dentro del matrimonio eran legítimos y los que no, se los consideraba ilegítimos.

Es así como el doctrinario ecuatoriano, en cuanto a la formación de los hijos legítimos y los ilegítimos, y que desde el siglo pasado han surgido cambios, se interpreta que los hijos nacido fuera del matrimonio como resultado son capaces de ser reconocidos voluntariamente por la pareja de la madre, así sea que no hayan contraído nupcias e incluso dentro resolución judicial pueden ser manifestados como hijos. Pues, a su vez, el doctrinario ecuatoriano expresa que:

Para establecer la condición legal de los hijos, es el tiempo en que se verifica su concepción. Si en dicho tiempo, los padres están casados, el hijo es legítimo, de lo contrario, carece de aquella calidad. En cambio, la condición de hijo ilegítimo requiere en nuestro derecho un acto expreso: reconocimiento voluntario o judicial. (Larrea Holguín, 2008, p. 187)

Concluyendo que en el código civil de nuestra legislación se le otorga autoridad al padre oportunamente de las obligaciones paternas y en segundo plano a la madre, puesto que alguna consideración la predominaba el padre encima de cualquiera otra, aun así, habiendo desacuerdos sobre esto.

1.2 Definición

1.2.1 Presunción

Para la Real Academia de la lengua española, la palabra presunción, posee de entre sus significados, los dos siguientes, que toman mayor relevancia para el presente trabajo investigativo: “1. f. Acción y efecto de presumir.” (Real Academia de la Lengua, 2018c, párr. 1) Ahora bien, sabemos que la palabra presunción no es sino una derivación de la palabra presumir, la misma que según el jurista Manuel Ossorio, responde a la siguiente significación:

“Presumir. - Suponer, conjeturar. | Sospechar. | Considerar una cosa como verdadera, salvo prueba en contrario. | Deducir, inferir. | Alardear (Dic. Der. Usual).” (Ossorio, 1987, p. 765)

Mientras que concretamente presunción responde a los siguientes significados:

Presunción. - (...) En sentido civil, son llamadas presunciones legales las establecidas por la ley para dar por existente un hecho, aun cuando en la realidad pudiera no haber sido cierto. Las presunciones legales son muchas, pudiendo servir como ejemplo muy característico de ellas la que supone la legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de un determinado plazo posterior a su disolución.

Esta clase de presunciones son llamadas *iuris et de iure* (v.) cuando no admiten prueba en contrario, e *iuris tantum* (v.) cuando la admiten respecto a la presunción de paternidad se entiende por presunción cuando se parte de hechos conocidos para llegar a hechos desconocidos. En el caso de paternidad no es un hecho fácil de comprobar y de acuerdo a nuestro código civil ecuatoriano presume la paternidad de dos hechos que el legislador supone tanto de la fidelidad de la mujer a marido y cohabitación de los cónyuges. Es así como se puede imputar a un hombre la cohabitación con la madre del hijo, cohabitación que produjo la concepción. (Ossorio, 1987, p. 765)

Es así que, con respecto a la presunción de paternidad, evocare y mencionare algunos artículos del código civil ecuatoriano:

Art. 233.- El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código. (2005, p. 66 De los hijos concebidos en matrimonio)

Art. 62.- De la fecha del nacimiento se colige la época de concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. (2005, p. 22 Del principio de la existencia de las personas)

Art. 246.- También se presume que un hijo tiene por padre al marido de su madre, cuando nace dentro de matrimonio, aunque no hayan transcurrido los ciento ochenta días a que se refiere el artículo 233. El marido podrá reclamar contra la presunción de paternidad, mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicados por laboratorios especializados públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento de la entidad pública rectora en salud. (2005, p. 69 Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias)

1.2.2 Paternidad

Para la seguridad familiar, padre es quien hijo nacido sea después de los 180 días mencionado en la ley, pues en cuanto la doctrina la filiación paternal:

A ciencia cierta quien era el sujeto masculino que había contribuido a la generación (en aquellas épocas) y bajo el supuesto de que las parejas cumplen las prescripciones sobre la convivencia singular y fidelidad, es acertado pensar que quien ha tenido relaciones sexuales con la mujer casada es su propio marido, y, en consecuencia, se le atribuye la condición de padre, a menos que se presenten circunstancias excepcionales. (Medina Pabón, 2014, p. 421)

Se refiere a ser padre, compete a tener autoridad, protección y sobre todo de denominación ya que depende de él su apellido, así mismo es el soporte económico para la sustentación de los hijos, la transmisión de bienes y así mismo debe cumplir con la función social y cultural de los mismos. Es decir, se llega a entender como paternidad al vínculo de parentesco consanguíneo, de primero grado en línea recta, real entre un hombre y un hijo y así mismo viceversa.

1.2.3 Inseminación Artificial

Según el DRAE, la inseminación es; “Procedimiento para hacer llegar el semen al óvulo empleando técnicas no naturales” (Real Academia de la Lengua, 2018a, párr. 1).

Para una mejor comprensión se puede desprender del uso científico en si del concepto como lo menciona dicho autor:

Fusión del óvulo femenino con el espermatozoide masculino que se efectúa normalmente por la cópula carnal. Pero puede también producirse la fecundación llevando artificialmente el semen a la vagina. Esta modalidad, aplicada a las personas (dejando de lado su empleo para la reproducción de animales), puede tener diversas motivaciones más o menos frecuentes: deseo en la mujer soltera de tener un hijo sin contacto de varón; imposibilidad de obtener la fecundación por el procedimiento fisiológico, ya sea por deficiencias de los órganos sexuales, ya sea por impotencia *generandi* del hombre (pues, si fuese de la mujer, de nada serviría la inseminación). (Ossorio, 1987, p. 502)

En palabras más comunes la inseminación artificial se basa en ubicar en el interior del útero de la mujer el semen del varón anticipadamente preparado pero previo a esto para que se haga efectivo se procede a realizar necesariamente un control del ciclo menstrual detectando el momento de la ovulación, de ahí en cuánto a la fecundación y el desarrollo consecutivo de las células ya vendría a ser un proceso natural.

1.3 Elementos de la presunción de paternidad

La paternidad crea obligaciones entre padres e hijos a partir de haber cumplido el reconocimiento crea lazos entre el parentesco y la filiación el cual especifica derechos como los de crianza, patria potestad, protección, alimentos sucesión y entre otros.

1.3.1 Parentesco

Originario del latín *parens* o *parentis* que significa “los padres”, en efecto, no es más que la unión de diversas personas que por naturaleza o la ley se establece un vínculo que se fija a través de la consanguinidad, por el matrimonio, adopción o reconocimiento judicial. Según la RAE, “Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta.” (Real Academia de la Lengua, 2018b, párr. 1)

De esa manera parentesco sería una expresión popular que comprende a la consanguinidad, afinidad y civil puesto que es un nexo de familia real entre dos personas.

1.3.2 Filiación

Etimológicamente hablando “*filiu fili*” se refiere a la palabra “hijo”, es decir, la procedencia de los hijos respecto a los padres.

La filiación siendo esa relación jurídica que enlaza al padre o madre con el hijo previa a una procreación, o sea, entre un ascendiente y descendiente de primer grado. Así mismo para dicho autor menciona lo siguiente en cuanto a la filiación:

Es de sangre, de la relación biológica existente entre las madres y sus hijos/as, y entre los padres y sus hijos/as. No apareciendo vínculos

biológicos, existente otros supuestos en lo que, legalmente, en determinadas circunstancias, la ley atribuye tal vínculo entre padre e hijos. (Acedo Penco, 2013, p. 193)

Lo cual biológicamente todo hijo/a tiene un padre y una madre sean identificados o no considerándose de un hecho natural y esta dependerá de la presencia de los hijos concebidos durante el matrimonio y los que son concebidos fuera del matrimonio, pero siempre teniendo los mismos derechos.

1.4 Clasificación de la inseminación artificial

La inseminación artificial puede caracterizarse por ser homologa y heteoróloga.

1.4.1 Homóloga

Se presume homologa cuando el semen empleado le concierne al esposo o a la pareja estable de la mujer, dando este su consentimiento. “Y mientras ambos viven, no se plantean mayores problemas, porque el hijo será de ambos, tanto biológica como legalmente”. (Medina Pabón, 2014, p. 258) Es así que por esta razón respecto la inseminación artificial homologa la ley no establece en si una determinación de la paternidad y por ende se adapta a lo estipulado en el Código Civil quiere decir que acatando el tipo de filiación se acude a la presunción de paternidad, al reconocimiento y así mismo al registro del ser que está por nacer.

1.4.2 Heteróloga

Por lo contrario, la inseminación artificial heteróloga es cuando el semen de un donante, previo a ser sometido en un laboratorio, es penetrado dentro del útero mientras la mujer este en su periodo de ovulación, dicho semen será escogido en un banco de semen que esté debidamente autorizado para que haya más fiabilidad y control del semen por lo que donan muchos pacientes. Por ende, surgen incógnitas en cuanto a la filiación, “sabido es que la participación del donante no tiene mayores consecuencias en la determinación de la paternidad. Por lo tanto se incorpora un nuevo tipo de paternidad distinta de la biológica”. (González Pérez de Castro, 2014, p. 259)

El dilema es respecto a la filiación del hijo nacido, ya antes mencionado, debido a que da como producto el uso del semen de un hombre ajeno a la pareja de la madre, la paternidad se le atribuye al marido o pareja de la madre, el cual consiente este tratamiento, crea el conflicto al atribuirse a ambos por lo que ni uno (donante),

ni el otro (pareja de la madre) son evidentemente los progenitores biológicos del hijo, es por este motivo que no se podría afirmar que sea una filiación natural.

CONCLUSIÓN PARCIAL

Como he demostrado a la presunción de paternidad se la deduce cuando comprende de acontecimientos que se han conocido logrando aceptar los acontecimientos desconocidos. En el caso de paternidad no es un hecho fácil de comprobar y de acuerdo a nuestro código civil ecuatoriano se presume a la paternidad de dos formas que podrían considerarse tanto de la convivencia de los cónyuges como de la fidelidad de la mujer al marido. De esta manera se le atribuye al hombre dicha convivencia con la madre de hijo, misma que se obtuvo de la procreación. Además, también se dispone en si el derecho de exigir la paternidad de los hijos engendrados dentro del matrimonio que muchas veces por ausencia de una normativa jurídica permitiendo que el hijo desee conocer la realidad de su filiación y la presunción de su padre, por tal motivo se sabe restringir el derecho a la identidad y tutela efectiva que en el avance de esta investigación también se irán resolviendo y conociendo interpretando cada una las bases legales.

Habiendo mencionado ciertos artículos de nuestra legislación ecuatoriana y definiciones doctrinarias dichas presunciones se fundan en las circunstancias de que la fecundación descende de la relación sexual y la cohabitación, entendiéndose que es con la pareja de la madre, probando los hechos de parentesco y filiación. Se podrá ejecutar dicha inseminación artificial ya sea homóloga o heteróloga, pero a raíz de esto surgiría la problemática, obviamente cuando la inseminación artificial sea heteróloga ya que el semen será efectuado por un tercero y esto va más allá de que si habría o no un consentimiento por parte de la pareja de la madre pues se tomara importancia en la situación jurídica del hijo no nacido por inseminación artificial. O por cualquier otro motivo se pueden presentar diversas interrogantes y enigmas jurídicos de si la pareja (padre y madre) estén totalmente de acuerdo con la fecundación artificial o si cualquiera de ellos se opone.

CAPÍTULO II

En cuanto a este tema de que, si se ampara la presunción de paternidad en nuestro sistema jurídico ecuatoriano al hijo/a concebido/a por inseminación artificial heteróloga, no se ha venido desarrollando apropiadamente, no obstante, de que la inseminación artificial ha sido una de las más empleadas como técnica de reproducción asistida. Pues exactamente no hay un articulado que estipule el amparo de esta presunción de paternidad por un hijo/a concebido/a mediante inseminación artificial heteróloga, provocando la existencia de un vacío legal en nuestra legislación ecuatoriana, más allá de la falta de interpretación que he encontrado en el código civil, código de niñez y adolescencia y el código de ética médica, detonando un problema jurídico en nuestro país.

De acuerdo a nuestro código civil se presume la paternidad de dos hechos tanto de la fidelidad de la mujer a marido y cohabitación de los cónyuges.

Art. 233.- El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). (Código Civil Ecuatoriano, 2005, párr. 1 De los hijos concebidos en matrimonio)

Las presunciones antes expuestas sobre todo en el hecho de que toda concepción se origina de una cohabitación y relación sexual y que obviamente debió darse con el marido o pareja estable de la madre se la entiende que es en razón de la inseminación artificial homologa pero aquí no habría problema porque la técnica ha sido utilizada por la pareja que ha dado su consentimiento, en si lo que altera es la forma natural de la concepción en lograr que los gametos entren a la mujer, por lo que la paternidad debe ser imputada al marido, es decir a la mujer que es inseminada. Diferente fuera si la mujer no tuviera el consentimiento de la pareja y aun así la mujer usara el semen de su pareja y siguiera adelante con la inseminación artificial, se consideraría que como la de un donante, por esa razón la pareja de la mujer no tendría obligación alguna de cumplir como padre.

Ahora bien, en el artículo mencionado sobre la presunción no dice la forma de cómo se procrea el hijo es por eso que se pasa analizar el caso de inseminación artificial heteróloga lo cual biológicamente la pareja de la mujer no es padre del hijo

nato existente del matrimonio, pues la inseminación se obtuvo del semen de un donador, es decir, un tercero. Y aquí es donde entra a diferenciar si la inseminación artificial fue realizada con o sin el consentimiento de la pareja de la mujer.

1.5 Consentimiento

Es uno de los principios que se adjunta a la vinculación hereditaria que está identificada en el ordenamiento jurídico para fijar a la filiación como tal. Según la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos define consentimiento en su artículo 2 (núm. iii) como: “permiso específico, informado y expreso que una persona da libremente para que sus datos genéticos sean recolectados, tratados, utilizados y conservados”. (UNESCO, 2003, sec. Disposiciones de carácter general)

La diferencia si la inseminación artificial es ejecutada con o sin el consentimiento de la pareja de la mujer, se distinguirá más adelante, pero mencionare los siguientes artículos del código de ética médica donde consta la importancia del consentimiento:

“Art. 107.- La inseminación artificial, sola la realizarán los médicos especialistas, previo consentimiento mutuo de los cónyuges, y en los casos de esterilidad o impotencia del varón comprobado científicamente.” (Código de Ética Médica, 1992, p. 13)

“Art. 109.- La fecundación in vitro será realizada por médicos especialistas en institutos o centros de investigación autorizados, previo el consentimiento de los cónyuges y ante el fracaso comprobado y total de los procedimientos naturales.” (Código de Ética Médica, 1992, p. 13)

Es decir, que la decisión de que el niño naciera debe provenir del acuerdo consensuado de la pareja.

1.5.1 Con el consentimiento de la pareja de la mujer

En si al asumir la paternidad del nacido se da por el simple hecho del consentimiento, es decir, de la voluntad, lo cual da a paso a la aceptación para que la mujer sea inseminada, por ende, se constituye la existencia de la filiación, tomando en cuenta sus efectos legales. Es así como lo afirma dicho autor: “...la fecundación heteróloga permite configurar la filiación como una construcción jurídica asociada a la voluntad de asumir la paternidad...” (Farnós Amorós, 2011, p. 94)

Dentro de la inseminación artificial se crea la figura de paternidad una vez que contrae la responsabilidad de ser padre, asumiendo los derechos y obligaciones y no solo quien tuviera lazos genéticos con el nacido. Cuando la inseminación es heteróloga es obvio saber que entre la madre e hijo siempre existirá una filiación biológica por el contrario la pareja de la mujer, quien dio la aceptación de la inseminación solo se constituirá por dicha voluntad procreacional que por lo que he investigado es considerada como doctrina moderna y manifestación de una nueva filiación pues “en cuya virtud el concepto de filiación ganó nuevos contornos comenzándose a hablar de parentalidad voluntaria o voluntad procreacional.” (Eleonora Lamm, 2015, p. 73), de modo que con lo antes expuesto el marido admite al hijo como suyo.

1.5.2 Sin consentimiento de la pareja de la mujer

Conforme a la inseminación realizada sin el consentimiento de la pareja de la mujer pues este bien podría impugnar su paternidad ya que la inseminación solo será efectuada con dicho consentimiento, debido a que puede demostrar que no es el padre biológico y también desacredita dicho acto de la voluntad procreacional al no dar su afirmación para que su mujer sea inseminada y el menor naciera.

La inseminación al ser también parte de un acto jurídico cabría la manifestación de la voluntad, estructurada por los que son partícipes en ello como lo estipula el código de ética médica en su artículo 107 y pues si el marido no expreso su consentimiento, no se lo puede acarrear a las consecuencias en la que no fue interviniente.

1.6 Impugnación de paternidad

Con respecto a la impugnación de paternidad es cuando se desacredita la sola convivencia de los cónyuges o la fidelidad de la mujer, a través de que el marido tenga acceso a la mujer en cuanto a la relación sexual. En si la no ha cohabitación no admitiera prueba en contra de la paternidad porque el marido pudo no haber mantenido relaciones sexuales con la mujer en el plazo que se supone la paternidad y aun así puede ser el padre del hijo nacido por inseminación artificial heteróloga una vez que este lo ha consentido.

En caso de que este quiera impugnar deberá demostrar que la inseminación fue seguida por su mujer y obviamente sin su consentimiento, por esa razón no se le debe imputar obligaciones y responsabilidades en relación del menor.

1.7 Posición jurídica del menor concebido por inseminación artificial heteróloga

Este tema también arrastra la posición jurídica del menor que tanto en nuestra legislación como en la de otros países siempre se velara por la protección de los derechos del mismo. Es así como se refiere el artículo 44 de la constitución de la república del Ecuador:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (2008, párr. 1 Niñas, niños y adolescentes)

El menor tiene derechos desde su concepción como el derecho a la vida pues en relación a la inseminación artificial respecto a la fecundación aplicada que por ende un nuevo ser naciera incluyendo a su integridad física y psíquica como se menciona en el artículo 45 de la constitución:

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (2008, párr. 1 y 2 Niñas, niños y adolescentes)

Así mismo de crecer y desarrollarse dentro de una familia, se lo coteja en cuanto a la filiación paterna y materna, además de otorgar a la familia el respaldo de proteger el nacimiento y el desenvolvimiento de los hijos/as que por lo tanto la constitución lo ampara en los siguientes artículos de la constitución:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (2008, párr. 1 Derechos de libertad)

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. (2008, párr. 1, 5, 6 y 7 Derechos de libertad)

Existe un derecho importantísimo que tiene el menor que es en conocer su origen biológico pero que respecto a la inseminación artificial heteróloga se convirtiera en una controversia debido al anonimato del donante, pues se vulneraría su privacidad porque si se diera paso a que el menor prosiga con su investigación de su verdadero padre biológico no se defendiera el derecho del donante y así causaría que los siguientes donadores tengan pánico a una posible reclamación de paternidad y demás responsabilidades que entran en derecho, pues se vería afectada la intimidad del donante al dar su consentimiento en dicha inseminación. Es así como el artículo

66 de la constitución si garantiza y lo reconoce: “20. El derecho a la intimidad personal y familiar.” (2008, párr. 20 Derechos de libertad)

Sin embargo, como lo había indicado que el menor tiene el derecho a conocer su origen biológico, la misma constitución lo respalda tanto en el artículo 66:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (2008, párr. 28 Derechos de libertad)

Como en las últimas líneas de este párrafo del artículo 45 de la constitución:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (2008, párr. 2 Niñas, niños y adolescentes)

De la misma manera en el código de la niñez y adolescencia:

Art. 33.- Derecho a la identidad. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho. (2014, p. 8 Derechos relacionados con el desarrollo)

Por consiguiente, es una problemática entre dos derechos basados en la constitución, cabe recalcar que el siguiente artículo de la constitución menciona:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” (2008, párr. 9 Principios de aplicación de los derechos)

No obstante, el artículo 44 de la constitución ya antes citado textualmente dice que se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, del mismo modo que frente a otros derechos e intereses siempre se verá favorecido el menor:

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Congreso Nacional, 2014, p. 3 Principios fundamentales)

Por ende, como la inseminación artificial procede con la finalidad de dar vida a un nuevo ser, protegiendo todos sus derechos habidos y por haber se le podrá conceder al menor a través de inseminación heteróloga que averigüe o de la identidad personal de su padre biológico, es decir, del donante, a fin de que sepa sus orígenes genéticos siempre y cuando no cause obligación alguna, ni efectos jurídicos entre el donante anónimo y el menor. Ya que prevalece el interés superior del niño y otros derechos constitucionales que van más allá de su verdadera identidad, a sus comportamientos dentro de una sociedad, el donante tendrá que ceder e incluso para la salud e integridad física y psíquica lo cual en un futuro se podrá prevenir de enfermedades debido a que pueden ser hereditarias.

1.8 Legislación Comparada frente al vacío de la regulación ecuatoriana en cuanto a las técnicas de reproducción humanan asistida.

Por motivos de estudios en la legislación ecuatoriana no se ha encontrado ningún precedente, pero si se ha demostrado en la legislación colombiana que en este caso lo utilizaría como legislación comparada para poder explicar un poco sobre la filiación paterna respecto a las técnicas de reproducción asistida, pues tanto la filiación innata como la reproducción asistida atraviesan por medio de un procedimiento que se radica en la unión de células sexuales entre el ovulo y el espermatozoide, fecundadas ambas da como resultado una célula llamada cigoto que es la fusión de dos cromosomas el cual vendría a pertenecer al hombre (espermatozoide) y la mujer (óvulo). A lo que quiero llegar es que la diferencia entre lo innato y lo artificial es que la primera se hace por una unión sexual y la segunda en cuanto a la fecundación del ovulo es sin esa unión sexual, aunque estos medios sean biológicos, por ende, siguen las normas naturales de la reproducción celular.

En si el objeto jurídico sobre el estado civil es equivalente en las relaciones de filiación, aunque el método en que se produzcan sea diferente o si son matrimoniales o extramatrimoniales, así lo identifica el inciso número 6 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia: “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.” (2016, párr. 6 De los derechos sociales, económicos y culturales)

Dicha ley ampara el fundamento de unidad de filiación, acorde a que los hijos reciban un trato jurídico igualitario, aislado de los inicios distintos que las familias puedan tener.

Con uno de estos artículos se defendió en un caso de una menor concebida a través de la técnica de inseminación artificial consentida con espermatozoide de un donante anónimo o reconocida legalmente, ya que, si el esposo o pareja de la mujer da su consentimiento para que la mujer sea inseminada, el hijo nacido mediante esa forma durante el matrimonio, se presume que tiene por padre al marido. Dentro de la explicación en la sentencia:

También se señaló que dependiendo del origen de la filiación asimismo debía atacarse el acto que le dio origen; de suerte que, si en el presente caso la filiación de la menor demandada se dio por inseminación artificial, entonces la impugnación de la filiación paternal debió fundamentarse en la prueba de la ausencia de consentimiento del padre.

Por el contrario, todas las pruebas que el recurrente considera no fueron valoradas por el Tribunal apuntan a la demostración de la ausencia del vínculo biológico entre la menor demandada y su padre; cuestión que no está sujeta a discusión pues fue admitida por la demandada y nadie la puso en duda. No obstante, es completamente irrelevante porque tales medios de conocimiento no atacan ni tienen la aptitud de desvirtuar la validez del acto de inseminación artificial consentida, el cual se llevó a cabo con el cumplimiento de los requisitos legales, tal como quedó demostrado en el proceso.

Por intrascendente, se niega el cargo. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2017, sec. Consideraciones)

De modo que en el artículo 214 del Código Civil Colombiano:

El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 200. (1887, párr. 1 y 2 De los hijos legítimos concebidos en matrimonio)

Es por esto que la impugnación de paternidad no es igual en todos los casos ya que al tratarse de una filiación por inseminación artificial heteróloga no es relevante

que el padre impugne su paternidad debido a que no es su hijo biológico, para atacar a la presunción de paternidad tendrá que demostrar la ausencia de su consentimiento de la realización de la inseminación artificial. Pues debe ser comprensible que en los temas de inseminación artificial se debe sustentar en la ausencia de dicho consentimiento que es informado.

Cabe mencionar que en la legislación española existe la ley de técnica de reproducción humana asistida en el cual abarca acerca de todo el procedimiento, requisitos y una gama de formalidades como “las condiciones personales de la aplicación de la técnica, filiación de los hijos nacidos mediante esta técnica” (Ley de Técnicas de Reproducción Asistida, 2006, sec. Índice), entre otras.

Por lo que en nuestra legislación ecuatoriana no tenemos un precepto que vaya más allá de la explicación en cuanto al consentimiento en la técnica de reproducción asistida como lo está en el código de ética médica. En el año 2016 se presentó un proyecto de Ley Orgánica para la regulación del uso de técnica de reproducción humana asistida en el Ecuador con el objetivo de normalizar el uso y la aplicación de la práctica en estas técnicas, pero la ausencia de este marco jurídico sigue poniendo en riesgo diferentes puntos. Así mismo se está reformando el código orgánico de salud en el cual deberían implementar normativas acerca de la reproducción humana asistida, habiendo prevalecer el consensado de las parejas para llevar a cabo este tipo de procedimiento y que por aquello la ley favorezca a los que seres que están por nacer mediante esa técnica y a los progenitores como a los donantes anónimos.

CONCLUSIONES

- 1) Que al determinar la paternidad dependa del consentimiento en el procedimiento de la técnica reproductiva y no de la de la verdad biológica, de esta suponga la voluntad de aceptar dicha responsabilidad en la concepción, y de ser el progenitor, es decir, de desempeñar la tarea paterna en la que implica los derechos y obligaciones.
- 2) Que la manifestación de la voluntad tenga como finalidad que en la mujer sea viable la práctica de la inseminación y que el hombre admita la paternidad del hijo que está por nacer mediante este procedimiento. Haciendo que el propósito fundamental del consentimiento, una vez que la práctica sea exitosa, el rol no sea únicamente en que la mujer sea inseminada, más bien que el padre asuma un nuevo estado civil con sus efectos jurídicos.
- 3) Que solamente pueda prevalecer el principio de la verdad biológica sobre la confidencialidad del donante en casos de salud, integridad física y psíquica para en un futuro prevenir enfermedades hereditarias.

RECOMENDACIÓN

- 1) Que se emita a través de una ley que pronuncie el uso de las técnicas de reproducción asistida, en relación con los derechos y garantías constitucionales, siguiendo adelante con el proyecto de Ley Orgánica para la regulación del uso de técnica de reproducción humana asistida en el Ecuador donde puedan suplir todos los vacíos legales, recalcando en si el consensuado de la pareja que se someta a este procedimiento de inseminación artificial, es decir, que el consentimiento de la pareja de la mujer, sin importar la manera en que haya sido brindado figure un reconocimiento de su paternidad, agregando como prueba un documento en que el consentimiento sea otorgado en escritura pública. En caso de que el marido de la pareja no haya afirmado su consentimiento pueda este proseguir con la impugnación de paternidad. Por lo tanto, tendrá que ser esencial y primordial que haya un consentimiento informado que sea autorizado por los integrantes partícipes, de esta manera que todos los efectos puedan surtir con respecto a la filiación que se está tratando. Se tiene que robustecer que la norma constitucional de una progeneritura consciente, que persevere el respeto y la lealtad entre ambos, es decir, la pareja, lo cual todos estos aspectos contribuyan a fortalecer la cohabitación y la unidad familiar como tal.

- 2) Que se siga protegiendo y favoreciendo el interés superior del niño sobre otras normas constitucionales pero que en cuanto a materia de regulación se siga negando la probabilidad de asentar relaciones de filiación entre el nacido y el donante a través de la técnica de inseminación artificial heteróloga.

REFERENCIAS

- Acedo Penco, Á. (2013). *Derecho de familia*. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/ucsgsp/detail.action?docID=3220658>
- Asamblea Nacional del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. , (2008).
- Código Civil Colombiano*. , Pub. L. No. 57 (1887).
- Código Civil Ecuatoriano*. , (2005).
- Código de Ética Médica*. , Pub. L. No. VXIII (1992).
- Congreso Nacional. *Código de la Niñez y Adolescencia*. , (2014).
- Corte Constitucional. *Constitución Política de Colombia*. , § De los derechos sociales, económicos y culturales (2016).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. *SC6359-2017*. , (10 de mayo de 2017).
- Eleonora Lamm. (2015). La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada a las técnicas de reproducción asistida. *Barcelona, España*, 68-82.
- Farnós Amorós, E. (2011). *Consentimiento a la reproducción asistida: Crisis de pareja y disposición de embriones*. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/ucsgsp/detail.action?docID=3213418>
- Gonzáles Pérez de Castro, M. (2014). *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/ucsgsp/detail.action?docID=3221443>

Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Derecho de Familia*. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/ucsgsp/detail.action?docID=4945377>

Ley de Técnicas de Reproducción Asistida. , Pub. L. No. 14/2006 (2006).

Medina Pabón, J. E. (2014). *Derecho civil: Derecho de familia* (4a. ed.). Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/ucsgsp/detail.action?docID=4760684>

Ossorio, M. (1987). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Ed. Heliasta.

Real Academia de la Lengua. (2018a). *Inseminación*.

Real Academia de la Lengua. (2018b). *Parentesco*.

Real Academia de la Lengua. (2018c). *Presunción*.

UNESCO. *Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos.* , § Disposiciones de carácter general (2003).

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Jocelyn Gabriela, Armijos Paladines**, con C.C: # **0706834470** autora del trabajo de titulación: **¿Se encuentra amparado por la presunción de paternidad prevista en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, el/la hijo/a concebido/a mediante Inseminación Artificial Heteróloga?**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto de 2019**

f. _____

Nombre: **Armijos Paladines, Jocelyn Gabriela**

C.C: **0706834470**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	¿Se encuentra amparado por la presunción de paternidad prevista en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, el/la hijo/a concebido/a mediante Inseminación Artificial Heteróloga?		
AUTOR(ES)	Jocelyn Gabriela, Armijos Paladines		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Rafael Enrique, Compte Guerrero		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2019	No. DE PÁGINAS:	36
ÁREAS TEMÁTICAS:	Niñez y adolescencia, derecho civil y derecho de familia.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Presunción – Paternidad – Consensuado – inseminación Artificial – Heteróloga – Legislación ecuatoriana.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La inseminación artificial, a pesar de no ser una técnica de reproducción novísima, es relativamente moderna, y representa un avance medico importante de la época, mientras que, por otro lado, las presunciones de paternidad, y el sistema jurídico completo de filiación es considerablemente antiguo, puesto responde a un orden biológico natural. En particular se tomará en consideración la revisión de la inseminación artificial heteróloga, saber si aquella se encuentra vigente para los casos modernos, y el avance de la tecnología y ciencia de reproducción. Plasmar un análisis tanto normativo como interpretativo frente a la presunción de paternidad y la relación de filiación en cuanto los derechos y obligaciones amparados en la legislación ecuatoriana y al consensuado de la pareja para que surta dicho procedimiento y así mismo otras consideraciones que se tomaran en cuenta en el presente trabajo investigativo.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0993861113	E-mail: jocelynarmijos3@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Luis Eduardo, Franco Mendoza		
	Teléfono: 0994748073		
	E-mail: luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			